

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- El 30 de noviembre del año 2022, se allegó memorial por parte del apoderado judicial del señor Ismael Murcia Acero, realizando primero un recuento procesal sobre lo surtido hasta el momento, incluyendo el trámite policivo adelantado por la Inspección de esta municipalidad. Luego, depreca se ordene al Comisionado para que se termine de hacer la entrega del inmueble, dentro del término concedido para ello y, además, se exhorte para no crear más trabas injustificadas, entregándole el patio de su casa en el menor tiempo posible.
- El 29 de enero retropróximo, se devolvió por parte de la Inspección de Policía local, diligenciado parcialmente, el Despacho Comisorio No. 013, advirtiéndose que, solamente estaba pendiente por definir, lo relativo a las canchas de tejo, en tanto los linderos no eran claros, deprecando se envié las escrituras con las cuales se soportó el fallo, para determinar con exactitud los linderos del predio y proceder con su entrega total, si es viable.
- En diciembre 5 siguiente, el apoderado de la parte demandada, allega un memorial y con él, un avalúo comercial, pretendiendo demostrar que las canchas de tejo no hacen parte de la casa principal, debiendo ser entregadas a los demandados, pues las mismas colindan y no hacen parte del bien objeto de restitución, al estar en la zona de seguridad de la vía férrea.
- El día 6 de ese mes y año, se envió oficio a la Inspección de Policía, remitiéndole la única escritura pública obrante en el plenario, así como el respectivo certificado de tradición, además de requerirse para que culminara con la labor encomendada, bien entregando el restante del predio, ora negando tal proceder, debiendo informar las resultas al Despacho.
- Ya para diciembre 9 retropróximo, el Inspector de Policía adujo que solicitó a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en Puerto Salgar, Cundinamarca, para que realizara visita técnica al predio objeto de debate, diligencia que tuvo lugar el día 14 siguiente, pudiéndose colegir que, el área donde se encuentran las canchas de tejo no hace parte del bien a restituir, según informe adjunto. Por eso, advirtió su total cumplimiento a la labor encomendada, devolviendo las diligencias para los fines respectivos.
- Finalmente, el 13 de enero hogaño, el abanderado del extremo activo radica una solicitud de nulidad parcial sobre la diligencia de lanzamiento realizada por el comisionado, desde el 22 de noviembre/2022, fecha en la cual fue devuelto el Despacho Comisorio al Juzgado, de la cual se corrió traslado en lista, sin pronunciamiento alguno por la contraparte.

Enero 31 de 2023. Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**  
Febrero uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante: **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**  
Demandados: **FABIO RAMÍREZ JIMENEZ Y OTRA**  
Radicado: **255724089001-2022-00064-00**  
Interlocutorio: **069**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, en esta sola decisión, las solicitudes allegadas por los apoderados de ambos extremos litigiosos.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 Problema jurídico.**

Proferida y ejecutoriada la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, pero además ordenó la restitución del bien inmueble objeto de ese negocio jurídico, aunado a la labor del Inspector de Policía local, quien en calidad de comisionado por este Despacho Judicial, llevó a cabo la diligencia de lanzamiento para entrega del bien a su arrendador, la cual fue surtida de manera parcial ante la poca certeza frente a los linderos del inmueble; nos encaminamos a resolver el problema jurídico que ahora nos concierne dirimir, a partir de los siguientes interrogantes:

¿La actuación desplegada por el Inspector de Policía en cumplimiento de la Comisión emanada por este Despacho Judicial, merece el castigo de la nulidad procesal ante la extralimitación de funciones por parte del comisionado?

¿Es procedente que también se restituya el área correspondiente a las canchas de tejo, sobre la cual se genera la controversia en el presente asunto?

#### **2.2 La nulidad parcial sobre la labor realizada por el Inspector de Policía local.**

Entre el derecho fundamental al debido proceso y la institución de las nulidades procesales existe un vínculo inescindible, pues, al ocurrir una irregularidad formal que conculque tan magna prerrogativa y garantías de las partes, debe sancionarse la actuación con la nulidad, protegiendo los derechos afectados y, por contera, retro trayendo el proceso hasta el momento en que se generó la anomalía procedimental. En palabras de la Jurisprudencia Nacional la nulidad *“es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación*

*de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo”<sup>1</sup>*

Las nulidades procesales que velan por la protección al debido proceso, pretenden entonces amparar los intereses de las partes para no ser objeto de arbitrariedades con actuaciones que no respeten los ritos sobre las conductas de las partes dentro del proceso. Dicho en otras palabras, la nulidad se constituye en un mecanismo para la garantía del mencionado derecho y le brinda su desarrollo legal. Por otra parte, el régimen de las nulidades se erige por una serie de principios inmutables que soportan su argumentación y desarrolla la figura; para analizar el caso bajo estudio, solamente hablaremos en esta decisión del principio de especificidad o taxatividad.

La taxatividad dentro de las nulidades procesales se refiere a que, solamente podrá decretarse la misma si se actualiza alguna de las causales expresa y claramente consagradas en la normatividad vigente por parte del legislador; es decir, no podrán declararse una nulidad por fuera de las previstas en la ley dada su taxatividad y, al entrañar una sanción del acto irregular no es permitido aplicar una interpretación analógica o extensiva, permitiendo de paso generar una seguridad dentro del proceso, así como a las partes, pues podrán estar seguros que la actuación no será invalidada por el capricho del juez o la contraparte, sino por las razones previamente contempladas en la norma.

Al respecto, el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil, ha dicho que *“en esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”<sup>2</sup>*

Con el anterior prolegómeno diremos que, el apoderado judicial de la parte demandante, depreca se declare la nulidad parcial de lo actuado por el comisionado, a partir de la diligencia de lanzamiento, llevada a cabo el pasado 22 de noviembre, soportando su pretenso primero con una relación fáctica de todo lo surtido a instancias del exhorto emitido por el Juzgado y dirigido al Inspector de Policía local, para aducir que debe decretarse la nulidad por vulneración a derechos humanos y el debido proceso, así como compulsarse las copias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para que se investigue la extralimitación del funcionario público; además, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la diligencia de lanzamiento y, finalmente, tenerse en cuenta los contratos de arrendamiento como prueba para la restitución del inmueble y no solamente las escrituras públicas.

Lo anterior, por cuanto considera el apoderado judicial del extremo activo que, durante la diligencia de lanzamiento se presentaron unas vicisitudes en punto a la hora de realización la diligencia, la comida a los funcionarios de la Policía Nacional, conversaciones con la parte demandada, y demás apreciaciones personales huérfanas

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 0238, sentencia del 30 de septiembre del año 2004.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4960-2015, del 28 de abril/2015.

de algún respaldo, convirtiéndose en simples conjeturas sobre las cuales no se hará pronunciamiento alguno.

También, aduce el memorialista que, el Inspector hizo devolución del exhorto al Juzgado, al presentarse una oposición dentro de la diligencia, conllevando a la entrega parcial del bien y, aun así, cuando lo devolvió, siguió conociendo del caso pese a haber requerido a la judicatura para enviar la escritura pública que sirvió de soporte para proferir la respectiva sentencia, constituyendo en su criterio la extralimitación; luego, hizo referencia a la pericia allegada por la parte demandada, oponiéndose a la misma.

Para dar respuesta al primero de los interrogantes propuesto como problema jurídico diremos que, el libelista analizó equivocadamente la situación presentada con ocasión a la diligencia de lanzamiento, en tanto, durante la misma no se presentó oposición alguna; por el contrario, el señor Inspector de Policía, *motu proprio* decidió hacer una entrega parcial del inmueble porque, al verificar las documentales allegadas para cumplir con la misión encomendada, no tuvo la plena certeza sobre el inmueble a entregar, específicamente lo concerniente al área de las canchas de tejo que no se encontraba dentro de los linderos del bien.

Por eso, dentro de sus facultades legales, decidió entregar conforme lo que pudo corroborar al desplazarse hasta el lugar, devolviendo luego el Despacho Comisorio ante esta Célula Judicial, con el fin de aportarse la escritura pública con la cual se soportó la sentencia. De esa guisa, el Juzgado le brindó respuesta y le devolvió la solicitud, con la documental requerida, advirtiéndole culminar la diligencia con prontitud porque acá se tenían otros memoriales por resolver. Posteriormente, el señor Inspector con esa información y, para tener una mayor claridad sobre los linderos del bien, ofició a la Secretaría de Planeación Municipal, con el fin de realizar una visita técnica al lugar y lograr establecer si las canchas de tejo hacían parte o no de la casa, como en efecto se hizo según el informe anejo a la actuación, coligiendo que, esa zona no pertenecía a la vivienda restituida. Con las cosas de tal jaez, el funcionario devolvió e informó al Juzgado que desde otrora oportunidad había culminado con la labor asignada, en tanto pudo tener certeza sobre esa particular situación, concluyendo entonces que no entregaría más nada, amparo en la información recolectada.

Como puede observarse, primero el Inspector de Policía cumplió a cabalidad y en estricta legalidad con la misión asignada; segundo, nunca hubo oposición en la diligencia de entrega, simplemente una decisión tomada por el propio funcionario ante la duda que tenía respecto a los linderos del bien y; tercero, siempre hubo apego al debido proceso administrativo. Es más, si en gracia de discusión entráramos a resolver de fondo la nulidad propuesta, bastaría decir que, el solicitante no cumplió con la argumentación necesaria para soportarla, máxime cuando según se advirtió supra, uno de los principios fundamentales para deprecarla, es el de taxatividad o especificidad, según el cual, debía señalarse alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P y decir por qué se estaba actualizando en el caso concreto, pero acá solamente se supeditó a manifestar afectación a derechos humanos *-no dijo cuales-* así como al debido proceso, sin más fundamentación al respecto; luego, ante esa pobre argumentación jurídica, el Despacho no tiene más camino que negar la solicitud de nulidad incoada por el abanderado del

extremo activo, pues no cumplió con las exigencias legales para solicitarla, argumentarla, deprecarla, teniendo en cuenta todos los principios y reglas que rigen la institución de las nulidades procesales.

### **2.3 La restitución de las canchas de tejo.**

El segundo de los interrogantes a resolver, es si debe realizarse la restitución sobre las canchas de tejo o, las mismas deben quedar en cabeza de los demandados. Para ello, diremos en primer término que, no emerge duda en punto a que esa zona donde se practica el deporte nacional, no hace parte del inmueble objeto de restitución en este proceso; así quedó acreditado con las escrituras públicas incorporadas a la actuación y con la pericia entregada por la parte demandada cuando solicitó se le devolviera ese espacio que al parecer es público, el informe rendido por la Secretaría de Planeación local, cuando realizaron la visita técnica al lugar y, finalmente resaltarse que, dentro de los contratos de arrendamiento, los linderos del bien arrendado, corresponden con las anteriores documentales, luego, en definitiva, ese escenario deportivo no hace parte del bien a entregar.

Cuando se profirió la sentencia con la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la restitución, se tuvo en cuenta lo estipulado en la escritura pública No. 377 de 2020, en la cual se relacionaban los linderos del bien, sin incluir la cancha de tejo, obviamente porque no hacía parte del mismo, según se ha acreditado con suficiencia en el asunto. Ese mismo documento fue el soporte para que el Inspector de Policía no entregara el escenario deportivo y devolviera el exhorto con la entrega parcial de la casa.

Colofón de lo discurrido, como quiera que el señor Inspector cumplió a cabalidad con su función, entregando el bien en estricto apego a los linderos plasmados en los distintos documentos anejos al expediente, nos abstendremos de exhortar nuevamente a ese servidor para la entrega de las canchas de tejo, por no resultar procedente la solicitud elevada por la parte demandante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad parcial frente a la diligencia de lanzamiento llevada a cabo el pasado 22 de noviembre/2022, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega incoada por la parte demandante, respecto de las canchas de tejo, teniendo en cuenta lo argumentado en precedencia.

**TERCERO: ABSTENERSE DE COMISIONAR** al Inspector de Policía en esta municipalidad para que proceda con la restitución de lo correspondiente a las canchas de tejo respecto del predio objeto del presente proceso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación o la Personería Municipal local, al no observarse actuaciones contrarias a la legalidad por parte del Inspector de Policía.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez